

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CHRISTIAN SERRANO
CHANG

Peticionario

KLCE201600818

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Crim. Núm.:
CVI2013G0047
(301)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez Rivera Torres y el Juez Bermúdez Torres.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Christian Serrano Chang (el señor Serrano Chang o el peticionario), mediante un recurso de *Certiorari* y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (el TPI) el 15 de marzo de 2016, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el TPI ordenó la enmienda al pliego acusatorio.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la resolución recurrida.

I.

El 15 de agosto de 2013 el Ministerio Público presentó dos denuncias contra el señor Serrano Chang, a saber: una por la alegada comisión del delito de posesión de sustancias controladas tipificado en el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley núm. 4 de 23 de junio de 1971, según

¹ Debido a la inhibición del Juez González Vargas se designa al Juez Bermúdez Torres. (Véase Orden Administrativa TA-2016-087).

enmendada (24 LPRA sec. 2404); y la otra por la alegada comisión del delito de asesinato en primer grado tipificado en el Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico, Ley núm. 146-2012.²

En lo aquí pertinente, la denuncia por la alegada comisión del delito de asesinato en primer grado leía como sigue:

El referido acusado (*sic*) CHRISTIAN SERRANO CHANG, allá en o para el día 10 de agosto de 2013, y en MANATI, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de ARECIBO, ilegal, voluntaria, criminal, deliberada e intencionalmente ocasión[ó] la muerte al ser humano, del menor de dos años de edad, DILAN DIAZ SALGADO, con premeditación y/o conocer y perpetrar el delito de maltrato intencional de menores, consistente en que golpeó a ese menor en varias ocasiones, en diferentes partes del cuerpo, como consecuencias de la cual le partió en dos pedazos su hígado y uno de sus pulmones, causándole traumas en la cabeza, rostro, pecho, abdomen, espalda y extremidades, lo cual le ocasión[ó] la muerte a dicho menor.

El señor Serrano Chang fue llevado ante un magistrado quien determinó causa probable para arresto por el delito de asesinato en primer grado, marcando el encasillado que para ello provee el formulario OAT-905 (Denuncia).³ Además, le impuso una fianza de \$250,000. El magistrado no halló causa probable para arresto por el delito de posesión de sustancias controladas y así marcó el encasillado que para ello provee el formulario OAT-905.⁴

La vista preliminar se celebró el 20 de septiembre de 2013 y concluida la misma el TPI dictó una Resolución (OAT-943-1), la cual lee:⁵

...
El (la) juez(a) determina que existe causa probable para creer que el (la) acusado(a) ha cometido los siguientes delitos:
ART. 93 (A) C.P. (1ER GRADO)

...
En esa misma fecha, el Ministerio Público presentó el pliego acusatorio ante el TPI, alegando lo siguiente:

² Dicho artículo fue enmendado por la Ley núm. 246-2014. A los hechos del presente caso le es aplicable previo a dicha enmienda.

³ Véase, Apéndice V del Recurso, págs. 27- 29.

⁴ *Id.*

⁵ Véase, Apéndice VI del Recurso, págs. 30-31.

El referido acusado, CHRISTIAN SERRANO CHANG, allá en o para el día 10 de AGOSTO de 2013, y en MANATI, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, ilegal, voluntaria, criminal, deliberada e intencionalmente, ocasionó la muerte al ser humano, del menor de dos años de edad, DILAN DIAZ SALGADO, con premeditación y/o al cometer y perpetrar el delito de maltrato intencional de menores, consistente en que golpeó a dicho menor fuertemente en varias ocasiones, en diferentes partes del cuerpo, como consecuencia de lo cual le partió en dos pedazos su hígado y uno de sus pulmones, causándole traumas en su cabeza, rostro, pecho, abdomen, espalda y extremidades, lo cual le provocó la muerte a dicho menor.

El 10 de octubre de 2013 se realizó el acto de lectura de acusación.

El 25 de octubre siguiente, el peticionario solicitó la enmienda del pliego acusatorio al amparo de la Regla 38(b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II.⁶ En síntesis, el señor Serrano Chang planteó que algunas expresiones del pliego acusatorio son inflamatorias y contienen declaraciones de testigos. Además, arguyó que la determinación de la vista preliminar fue la autorización para acusar por el delito de asesinato en primer grado tipificado en el Art. 93(a) del Código Penal solamente y no para incluir el Art. 93(b) en la acusación como alternativa.

El Ministerio Público se opuso a la solicitud de la defensa.⁷ Argumentó que las determinaciones tomadas por los jueces en el caso de epígrafe tienen una presunción de corrección y que la Regla 50 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, permite alegaciones en la alternativa. La referida moción se presentó el 30 de octubre de 2013. El TPI indicó: “No ha lugar. Recuerde que todo lo que se alega y no se prueba por el Ministerio Público opera contra este”.⁸

Inconforme con el resultado, el peticionario instó el recurso de *certiorari* núm. KLCE201301528 y señaló que el TPI erró al

⁶ Véase Apéndice VII del Recurso, págs. 34-40

⁷ Véase Apéndice IX del Recurso, págs. 41-43.

⁸ Véase Apéndice X del Recurso, pág. 44.

declarar *No Ha Lugar* la petición de la defensa para que se enmendara el pliego acusatorio.

El 13 de diciembre de 2013 el Panel XII de la Región Judicial de Arecibo dictó Sentencia en dicho caso expidiendo el recurso, lo modificó y así modificado, confirmó la Resolución del TPI. Luego de un análisis de la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23, y su jurisprudencia interpretativa el referido Panel resolvió lo siguiente:

...

[...] entendemos que los hechos que se alegan en la acusación son suficientes para imputar los delitos de asesinato en primer grado en las modalidades tipificadas en el Art. 93 (a) y (b) del Código Penal. En otras palabras, el lenguaje utilizado por el Ministerio Público contiene los elementos de los siguientes delitos: asesinato por tortura o premeditación; asesinato estatutario que tiene como delito base el maltrato intencional de menores; y maltrato intencional según tipificado en el Art. 50 de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores (Ley de Menores), Ley Núm. 246-2011.

La información provista por el Ministerio Público es más abarcadora que la requerida por ley. El Ministerio Público tiene la discreción para así hacerlo. Sin embargo, no encontramos perjuicio alguno que pueda sufrir el acusado con el contenido del pliego acusatorio actual. Todo lo contrario, el señor Serrano cuenta con más información para preparar su defensa y el Ministerio Público tiene la obligación de probar las alegaciones formuladas. La información brindada por el Ministerio Público es necesaria y relevante para probar los elementos de los delitos imputados, lo cual incluye la intención criminal del señor Serrano en cuanto al Art. 93(a) del Código Penal, *supra*.

El único error que podemos encontrar en la acusación es la omisión del Art. 93(b) del Código Penal, *supra*. Este defecto es uno de forma que puede subsanarse con una enmienda al pliego acusatorio, o con el veredicto del jurado o fallo del tribunal. Por consiguiente, resolvemos que procede la enmienda del pliego acusatorio para incluir el Art. 93(a) y (b) del Código Penal, *supra*, y continuar con los procedimientos. El delito de maltrato intencional que tipifica la Ley de Menores es uno de menor amplitud en relación con el delito de asesinato en ambas modalidades imputadas. Por lo tanto, en el caso de autos no es necesario acusar al señor Serrano por infringir el Art. 50 de la Ley de Menores, *supra*, conforme al principio de consunción.

...

El peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar*.⁹

El peticionario recurrió de ese dictamen interlocutorio ante el Tribunal Supremo (CC-14-0175).¹⁰ El 14 de marzo de 2014 el alto foro denegó la expedición del auto discrecional y el auxilio de jurisdicción. La Juez Asociada Rodríguez Rodríguez habría expedido el auto discrecional de *certiorari* y la moción en auxilio de jurisdicción y el Juez Asociado Martínez Torres habría expedido el *certiorari*. La Jueza Presidenta Fiol Matta no intervino.¹¹

En cumplimiento de dicho dictamen, el pliego acusatorio se enmendó para incluir el inciso (b) del Artículo 93 del Código Penal, en el área de la cita.

El 15 de marzo de 2014 el Ministerio Público presentó la acusación enmendada.

Entre el 17 y el 20 de marzo siguiente se llevó a cabo la desinsaculación del jurado. Constituido el jurado, el 21 de marzo de 2014 la jueza que presidía el juicio impartió las instrucciones iniciales y realizó la lectura de acusación, ya enmendada, conforme lo resuelto por el panel hermano.

Concluido el juicio en su fondo, el jurado declaró *no culpable* al señor Serrano Chang por el delito de asesinato en primer grado en la modalidad de asesinato premeditado [Art. 93 (A)] y *culpable* por la modalidad de asesinato estatutario con el delito base de maltrato intencional, [Art. 93 (B)].

El 9 de abril de 2014 el peticionario presentó una solicitud de absolución perentoria o arresto del fallo por entender que el veredicto del jurado fue contrario a derecho. Arguyó que no presentó prueba sobre los elementos de la modalidad de asesinato estatutario imputada, y reiteró que solo se determinó causa para

⁹ Véase Resolución del 28 de enero de 2014, Apéndice XV del Recurso, págs. 93-95.

¹⁰ Véase Apéndice XVI del Recurso, págs. 96-120.

¹¹ Véase Apéndice XVII, pág. 121.

acusar por el delito de asesinato premeditado. El 16 de abril de 2014 la parte recurrida se opuso a la solicitud de la defensa y en esa misma fecha el TPI declaró *no ha lugar* la petición. También declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración.

El señor Serrano Chang recurrió ante este foro apelativo de la denegatoria de la absolución perentoria o arresto del fallo y presentó, además, una moción en auxilio de jurisdicción. El 29 de mayo de 2014 un Panel Especial declaró *no ha lugar* la moción en auxilio de jurisdicción por no haber notificado simultáneamente a todas las partes. Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 79. Además, denegó la expedición del auto de *certiorari* por entender que el señor Serrano Chang podría plantear el señalamiento de error en la apelación, cuando este foro intermedio tuviese ante sí un *récord* más completo para evaluar los méritos del señalamiento. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

El 29 de mayo de 2014, notificada el 2 de junio siguiente,¹² el TPI sentenció al señor Serrano Chang a cumplir una pena de 99 años de cárcel por el delito de asesinato estatutario tipificado en el artículo 93(b) del Código Penal.

Inconforme, el señor Serrano Chang acude por segunda ocasión ante este foro apelativo solicitando la revocación de la sentencia dictada (caso núm. KLAN201401017). El 24 de febrero de 2015 el Panel I de la Región Judicial de San Juan dictó Sentencia revocando la sentencia apelada y ordenó un nuevo juicio. En su dictamen, el referido panel atendió los errores atinentes a la violación del debido proceso de ley y al derecho a un juicio justo e imparcial. Dicho panel entendió que no había necesidad de atender, en esa ocasión, los señalamientos relativos a la corrección del fallo de culpabilidad, “para no prejuzgar el

¹² Véase Apéndice XVII del Recurso, págs. 122-124.

caso”.¹³ El panel hermano concluyó que las manifestaciones y actuaciones del fiscal durante el juicio fueron altamente perjudiciales para el acusado. Añadió que las instrucciones dadas sobre las manifestaciones impropias del Ministerio Público en este caso no fueron lo suficientemente específicas, completas, enérgicas ni severas como lo ameritaba la situación y el perjuicio causado al acusado. Por lo aquí pertinente en la referida sentencia el panel hermano expresó lo siguiente a las páginas 36 a 38:

...

IV.

Por último, nuestra conciencia judicial nos exige expresar nuestra preocupación sobre la controversia planteada por el apelante en su señalamiento de error número uno: que el veredicto del Jurado no fue conforme a Derecho toda vez que se le encontró culpable por un delito por el cual no se le determinó causa en la vista preliminar. Según reseñamos, un panel hermano atendió esa controversia a inicios del juicio, cuando el apelante acudió en *certiorari* ante nos para cuestionar el contenido de la acusación que excedía el tipo delictual por el cual se le halló causa probable para juicio.

Como señalamos, el panel hermano evaluó la cuestión planteada y emitió su dictamen desde la óptica de las deficiencias de la acusación finalmente presentada contra el señor Serrano Chang. No obstante, a nuestro juicio, ese dictamen interlocutorio no puede subsanar el verdadero error **planteado ahora en apelación**: que el foro de primera instancia solo autorizó al Ministerio Público a acusar al apelante por el delito de asesinato premeditado tipificado en el inciso (a) del artículo 93. Descartó que se le juzgara por el inciso (b) de ese mismo artículo. Ello es fundamental en este caso, toda vez que ambas modalidades tienen elementos objetivos y subjetivos distintos. Es decir, no se trata de un delito menor incluido en uno de mayor alcance. A pesar de que ambas conductas se catalogan como asesinato en primer grado, **para efectos de la determinación de causa, son delitos distintos**. Incluso, al impartir las instrucciones al Jurado antes de la deliberación, el foro *a quo* así lo reconoció: “Eso es la acusación que se les ha presentado. No tiene un inciso, tiene dos. Tiene el ‘a’ y tiene el ‘b’. **Cada delito tiene sus elementos particulares**”. TPO en la pág. 1671. (Énfasis nuestro).

Sobre ese particular la Procuradora General arguye que la resolución de determinación de causa para acusar debe interpretarse a los efectos de que el foro *a quo* sí determinó causa por el inciso (b), toda vez que en la resolución no se indica explícitamente que no se determinó causa por ese delito. No podemos coincidir con tal apreciación. Asimismo, tampoco se indica en la resolución del foro instructor que no se

¹³ Véase Sentencia, pág. 7.

encontró causa probable por el delito de agresión sexual o robo agravado. Cabe preguntarse: ¿Para qué sirve la determinación de causa para acusar si después de todo el Ministerio Público puede imputar y encausar al acusado por otros delitos no incluidos en el que fue objeto de la determinación original?

Los efectos nocivos de ese error fundamental no son abstractos e, incluso, puede decirse que fueron patentes en el caso de autos. Irónicamente, el Jurado declaró al apelante, unánimemente no culpable por la modalidad de asesinato premeditado y; culpable (9 a 3) por la modalidad de asesinato estatutario. A esta altura del proceso no estamos en posición de atender nuevamente ese señalamiento de error, ya que es innecesario extenderse en su consideración por el desenlace de este recurso.¹⁴

...

El 8 de abril de 2015 el referido panel dictó Resolución declarando *no ha lugar* a la solicitud de reconsideración presentada por la Oficina de la Procuradora General.¹⁵

El 8 de mayo siguiente se presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo (CC-15-0368). El 21 de julio de 2015 el alto foro dictó Resolución declarándolo *no ha lugar*.¹⁶ La referida Resolución estuvo acompañada de un voto particular disidente emitido por la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez, en la cual indicó que el caso representaba una oportunidad para expresarse sobre importantes asuntos revestidos de un alto interés público. “En ese sentido, la intervención de este Tribunal era un imperativo para expandir la jurisprudencia puertorriqueña en torno a asuntos importantes que inciden directamente sobre los contornos de las exigencias del debido proceso de ley durante un procesamiento criminal, particularmente en el contexto de un juicio por jurado.”¹⁷

El señor Serrano Chang presentó dos mociones de reconsideración.¹⁸

El 5 de febrero de 2016 fue referido el Mandato para la celebración del nuevo juicio.

¹⁴ Énfasis en el original.

¹⁵ Véase Apéndice XXII del Recurso, pág. 312.

¹⁶ Véase Apéndice XXVIII del Recurso, pág. 435.

¹⁷ Véase Apéndice XXVIII del Recurso, pág. 451.

¹⁸ Véase Resolución del 30 de octubre de 2015 y del 18 de diciembre de 2015. Apéndice XXX y XXXI del Recurso, págs. 462 y 468.

El 25 de febrero siguiente el Ministerio Público presentó una *Moción Solicitando Enmienda a la Acusación*. Alegó que, habiéndose rendido veredicto de no culpabilidad bajo la modalidad del Artículo 93 (a), el nuevo juicio debía celebrarse solamente en cuanto a la modalidad (b). Indicó, además, que la sentencia dictada en el caso núm. KLCE201301528 es final, firme e inapelable.

Atendida dicha moción, el 15 de marzo de 2016 el TPI dictó la Resolución cuya revisión se solicita en el recurso de epígrafe. En la referida Resolución el TPI declaró *Con Lugar* la enmienda solicitada por el Ministerio Público y ordenó la enmienda al pliego acusatorio. El TPI resolvió lo siguiente:

...

La ley que rige los procedimientos en est[e] caso en cuanto [a] la acusación presentada la constituye la Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 13 de diciembre de 2013. Esto es, que la acusación podía imputar tanto el Art. 93(a) como el Art. 93 (b) del Código Penal del 2012. Esta es la “ley del caso”. Sin embargo, como ya se celebró un juicio y el acusado fue absuelto de la violación al Art. 93(a), por impedimento constitucional no puede ser procesado nuevamente por ese delito porque constituiría exponer al señor Serrano Chang a una doble exposición. Véanse Blueford v. Arkansas, 132 S. Ct. 2044 (2012) y Evans v Michigan, 133 S Ct. 1069 (2013). Por consiguiente, por el único delito que puede ser procesado el acusado en un Nuevo juicio es por el Art. 93(b) del Código Penal del 2012, esto es por la alegada comisión de un asesinato mientras perpetuaba del delito de maltrato intencional. El ministerio público también así lo entendió y por ello fue que solicitó la enmienda a la acusación para eliminar toda referencia al Art. 93(a) del Código Penal del 2012.

Es cierto que no podemos soslayar las expresiones del Tribunal de Apelaciones en su Sentencia del 24 de febrero de 2015 las cuales, a nuestro juicio y con todo respeto, son ambiguas. Pero tampoco podemos aceptar que el mismo Tribunal de Apelaciones haya ordenado la celebración de un nuevo juicio por un delito por el cual no puede ser procesado. Es decir, no puede ser procesado por el 93(a) ya que fue declarado no culpable por el jurado y absuelto por el Tribunal y, por lo tanto, constituiría doble exposición si fuera procesado nuevamente. Así como tampoco podría ser procesado por el Art. 93(b) por el cual, según la antedicha sentencia, no se encontró causa probable para acusar en la vista preliminar. Esto, a pesar de que un panel hermano resolvió que se podía enmendar la acusación para incluir ambas modalidades y dicho dictamen no fue revisado por el Tribunal Supremo y, por ende, dicha sentencia es final y firme y constituye la “ley del caso”

en este proceso penal. Aunque sabemos que no es una regla férrea, no le corresponde a este Tribunal de Primera Instancia hacer esa evaluación o darle contenido a las expresiones del Tribunal de Apelaciones en la sentencia revocatoria. [cita omitida]

...

El 29 de marzo de 2016 el peticionario presentó una moción de reconsideración ante el TPI reiterando que en la vista preliminar no se le determinó causa para acusar por la modalidad (b) del Artículo 93. El Ministerio Público presentó su oposición indicando que en el texto de la denuncia siempre se mantuvieron las dos modalidades por las cuales se determinó causa para acusar por las dos y que solo hubo una omisión en la cita.

El 4 de abril de 2016, notificada el 6 del mismo mes y año, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la reconsideración.

Inconforme con este resultado, el 6 de mayo de 2016 el peticionario acudió ante este tribunal apelativo, mediante un recurso de *certiorari* imputándole al foro de instancia la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al permitir que se presentara una acusación contra Serrano Chang por el Artículo 93 (b). Esto contrario a la Sentencia emitida por el TA, y contrario a la determinación de vista preliminar y a los principios básicos del derecho procesal penal.

En apretada síntesis, el peticionario señaló que la Sentencia dictada el 25 de febrero de 2015 (KLAN201401017) es clara al indicar que “exponer al señor Serrano Chang a un procedimiento donde se le juzgó por un delito por el cual no se encontró causa en Vista Preliminar violentó el debido proceso de ley que cobija a todo acusado”. Señaló además que, de la Transcripción de la Vista Preliminar, al igual que en la Resolución de dicha vista, surge que la jueza encontró causa únicamente por el Artículo 93(a). Por último, argumentó que cuando la ley del caso establecida es errónea y podría causar una grave injusticia, el tribunal tiene el poder de aplicar una norma de derecho diferente.

Oportunamente la Oficina de la Procuradora General compareció mediante escrito en oposición a la expedición del auto. En su escrito reiteró que la “Ley del Caso” es lo resuelto en el caso KLCE201301477. Indicó que el tribunal no atendió la controversia planteada en el caso KLAN201401017, ya que si lo hubiera hecho no hubiese ordenado la celebración de un nuevo juicio. Por otra parte, expresó que el texto, tanto de la denuncia como de la acusación, satisfacen los elementos del asesinato en primero grado en su modalidad de maltrato por lo que se determinó causa para acusar por ambas modalidades. Adujo que “cuando se llenó la resolución (la cual es una forma pre-hecha) se traspasó el error que constaba en el epígrafe de la denuncia.”¹⁹

El 23 de junio de 2016 el peticionario presentó una moción en auxilio de jurisdicción solicitando la paralización de los procedimientos ante el TPI. El 24 de junio siguiente dictamos Resolución concediendo lo solicitado.

Habiéndose perfeccionado el recurso presentado y contando con la Transcripción Oral de la Vista Preliminar, nos encontramos en posición de evaluar el recurso.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

¹⁹ Véase escrito de Oposición, pág. 15.

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

III.

A. Debido Proceso de Ley

La sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[...]. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. [...]”, 1 LPR Art. II,

Sec. 7. Esta, tiene su contraparte en las Enmiendas V y XIV sección 1 de la Constitución de Estados Unidos, 1 LPRA Emda. V y XIV.

De otro lado, se ha expresado que el debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes, una sustantiva y una procesal. Bajo el debido proceso de ley sustantivo, el cual expondremos en nuestro análisis, los tribunales examinan la validez de una ley a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, ello con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor*, 133 DPR 881, 887 (1993). En ese sentido, el debido proceso de ley sustantivo vela porque el Estado, al aprobar leyes o reglamentos o al realizar alguna actuación, no afecte de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses libertarios o propietarios de algún individuo o grupo. Como más adelante veremos, una amplia jurisprudencia federal y puertorriqueña así lo ha establecido. *Id, Fuentes v. ELA*, 167 DPR 400 (2006). Mientras, que su vertiente procesal toma en cuenta las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle sus derechos de libertad o propiedad. Esto requiere que se demuestre un interés individual y particular afectado. Una vez cumplida esa exigencia, hay que determinar cuál es el procedimiento de ley exigido. *Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda*, 119 DPR 265, 273-274 (1987); *Unión Ind. Empleados v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998).

En diversas ocasiones, se ha expresado que el debido proceso de ley exige que en todo procedimiento adversativo se cumplan ciertos requisitos, a saber: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia

de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365, (2002).

En la esfera penal, el debido proceso de ley requiere un proceso justo y equitativo que respete la dignidad de los individuos afectados. *López y Otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 98 (1996). La protección constitucional significa que un ciudadano solo puede ser investigado y procesado mediante un procedimiento justo (*fair*). E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Forum, 1992, Vol. II, pág. 25. Por ello, se considera que esta protección es “la garantía fundamental que tiene un ciudadano ante una investigación y proceso criminal.” *Pueblo v. Arzuaga Rivera*, 160 DPR 520 (2003). Algunos de los derechos vinculados al debido proceso de ley son: el derecho a un juicio justo e imparcial, juicio rápido, protección contra detención preventiva, protección contra publicidad excesiva y el derecho a estar presente en el juicio. E.L. Chiesa, *supra*, pág. 26. Para activar la protección que ofrece este derecho en su vertiente procesal, tiene que existir un interés individual de libertad o propiedad. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 273 (1987); *Board of Regents v. Roth*, 408 US 564 (1972). Cumplida tal exigencia, hay que determinar cuál es el procedimiento exigido (“*what process is due*”). *Fuentes v. S.L.G. Badillo*, 160 DPR 444 (2003); *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562 (1992). El debido proceso de ley prohíbe que el gobierno afecte los derechos fundamentales del individuo de manera irracional o arbitraria. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999).

En lo que aquí respecta, la vista preliminar ha sido descrita como *el umbral del debido proceso de ley*. Como es sabido, la génesis de la vista preliminar es estatutaria, no constitucional. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 654, 660 (1985). En ese sentido al imputado le cobijan ciertos derechos limitados mediante

estatuto. *Pueblo v. Vega*, 148 DPR 980, 987 (1999). Una vez incorporados los derechos, por actuación de la Asamblea Legislativa, estos se convierten en parte integral del debido proceso de ley. *Id.* Esta etapa procesal tiene como función básica determinar la existencia de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el imputado lo ha cometido. Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23. Su propósito es evitar que un ciudadano sea sometido arbitraria e injustificadamente a los rigores de un proceso criminal. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 145 DPR 656, 661 (1997).

B. Doctrina de la “Ley del Caso”

La doctrina del *stare decisis* establece que, como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores. Esta doctrina está fundamentada en la necesidad de lograr estabilidad y certidumbre legal. Sin embargo, esa doctrina no llega al extremo de declarar que la opinión de un tribunal tenga el alcance de un dogma que debe seguirse ciegamente, aun cuando el tribunal se convenza posteriormente de que su decisión anterior es errónea. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 922 (2009). En fin, “[l]a doctrina de *stare decisis* es, por supuesto, ‘esencial para el respeto debido a los dictámenes del tribunal y para la estabilidad del derecho’ pero no nos obliga a seguir una decisión anterior cuando su razonamiento ya no resiste un ‘análisis cuidadoso.’” *Id.* citando a *Arizona v. Gant*, 129 S.Ct. 1710 (2009). Precisamente porque el proceso judicial para decidir es dinámico, existe el mecanismo para descartar un precedente en orden de asegurar el funcionamiento adecuado del derecho. *Id.* citando a E. Maltz, *The Nature of Precedent*, 66 N.C.L. Rev. 367 (1988).

Nuestro Tribunal Supremo recientemente en *Cacho Perez v. Hatton Gotay y otros*, 2016 TSPR 51, repasó la doctrina conocida

como *La Ley del Caso* o *stare decisis*. Por su pertinencia citamos *in extenso*:

...
 En nuestra jurisdicción, los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme constituyen ley del caso. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000); *Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987). Esos derechos y obligaciones “gozan de finalidad y firmeza” para que las partes en un pleito puedan proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, págs. 607-608. Por tanto, de ordinario las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Id.*; 18 *Moore’s Federal Practice*, §134.20, págs. 134-152, Matthew Bender 3d Ed.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que la doctrina de la ley del caso “dirige la discreción del tribunal, no limita su poder”. *Arizona v. California*, 460 US 605, 618 (1983). (“This doctrine directs a court's discretion, it does not limit the tribunal's power.”)

En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal. *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 843. Dichas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Id.* Así, hemos expresado que dicha doctrina solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Id.*

Ahora bien, esta doctrina no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de que las controversias adjudicadas por un tribunal sean respetadas. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, pág. 607. En situaciones excepcionales, **si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, dicho foro puede aplicar una norma de derecho distinta**. *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 844; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, pág. 608; *In re: Tormos Blandino*, 135 DPR 573, 578 (1994); *U.S.I. Properties Inc. v. Registrador*, 124 DPR 448 (1989). En *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992), este Tribunal sostuvo, haciendo referencia a lo resuelto en *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975), que un segundo juez de un foro primario podía cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso si esta produce resultados claramente injustos.

Al fin y al cabo, la “doctrina de la ‘ley del caso’ es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin”. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). En vista de la anterior pauta jurídica, hemos colegido que s[o]lo **cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia**, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la “ley del caso”. *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 DPR 919,

931 (1992). Véase, también, *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 30 (1971).
... [Enfasis Nuestro]

De otra parte, la doctrina de “la ley del caso” ha sido igualmente aplicada en el campo penal.²⁰ Ahora bien, al igual que en el campo civil, dicha doctrina no debe ser aplicada cuando la misma nos lleva a resultados erróneos y/o injustos. *Pueblo v. Lebrón Lebrón*, supra. Por otro lado, la Regla 95.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 95.1, regula la etapa procesal de la *Conferencia con Antelación al Juicio*. La disposición reglamentaria establece expresa y diáfananamente que constituirán la ley entre las partes. Al respecto, y en lo aquí pertinente, dispone que:

- (a) **En el Tribunal Superior. En cualquier momento, después de la celebración del acto de la lectura de la acusación, el tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, podrá disponer la celebración de una o más conferencias con el propósito de considerar cualesquiera asuntos susceptibles de resolverse o estipularse con antelación al juicio.** Al terminar la conferencia, el tribunal preparará un acta consignando los acuerdos obtenidos y dictámenes emitidos. El acta se radicará en autos una vez sea aceptada y firmada por el acusado, su abogado defensor y el fiscal. Ninguna admisión del acusado o de su abogado en la conferencia será usada en contra del acusado a menos que éste, mediante escrito firmado por él y su abogado, así lo autoricen y acepten.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) **Efectos de los acuerdos. Las estipulaciones y otros acuerdos a que lleguen las partes constituirán la ley entre las partes y regirán los procedimientos posteriores del caso específico objeto de la conferencia.**
- (f) ... [Enfasis Nuestro]

Esta disposición claramente distingue entre las estipulaciones y los acuerdos a los que lleguen las partes, de aquellos dictámenes sobre asuntos susceptibles de resolverse con antelación al juicio. En cuanto a los primeros, la disposición reglamentaria establece que constituirán la ley entre las partes. En cambio, las determinaciones del tribunal que no sean producto de

²⁰ Véase, *Pueblo v. Lebrón Lebrón*, 121 DPR 154 (1988) y casos allí citados.

estipulación o de acuerdo de las partes, no reciben el mismo trato. Como ya indicamos, en cuanto a estas, el tribunal tiene discreción para reevaluar su determinación interlocutoria.

C. Delito de asesinato en primer grado

Desde el 1902, el Derecho Penal Puertorriqueño ha estado regido por cuatro códigos penales. En el 2012 se aprobó el Código Penal vigente, el cual ha sido objeto de enmiendas, como por ejemplo, las incorporadas recientemente por medio de la Ley núm. 246-2014. D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño-Parte General*, 7ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 68. En todos y cada uno de los aludidos ordenamientos penales se ha tratado el delito de asesinato **como un solo delito**, pero dividido en grados. *Pueblo v. Roche*, 2016 TSPR 124. Se agrupan en la definición de asesinato **todas aquellas modalidades en las que exista la intención de matar**. *Id.*

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, previo a la enmienda de la Ley 246-2014, el Código Penal de 2012 definía asesinato como dar muerte a un ser humano con intención de causársela.²¹ Véase, Artículo 92 del Código Penal de 2012. Además en el Artículo 93 se estableció que constituía asesinato en primer grado lo siguiente:

- (a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o **con premeditación**.
- (b) **Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse** algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión grave, fuga, **maltrato intencional, abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica"**.
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (1) ...

²¹ Al presente caso le es aplicable el Código Penal de 2012 previo a la enmienda.

(2) ...

(3) ...

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado. [Énfasis Nuestro]

En *Pueblo v. Robles Gonzalez*, 132 DPR 554, 563-564 (1993)

el Tribunal Supremo expresó y citamos:

El delito de asesinato en primer grado, en su modalidad de muerte alevosa, premeditada y deliberada, requiere una intención específica de ocasionar la muerte; en su modalidad de muerte por veneno, acecho y tortura, este Tribunal ha reconocido que en el empleo de tales medios está implícita la malicia premeditada y, en la mayoría de los casos, la deliberación. *Pueblo v. Belardo*, 50 DPR 512 (1936); *Pueblo v. Figueroa*, 26 DPR 754 (1918).

En lo que respecta al asesinato estatutario, hemos reconocido que el mismo "... incluye no s[o]lo una determinación legislativa [previa] de '*mens rea*' sino que, también, un criterio sobre causalidad ..." *Pueblo v. Calderón Laureano*, 113 DPR 574, 579 (1982). En otras palabras, y como expresáramos en *Pueblo v. Palou*, 84 DPR 364, 372 (1958), esta "... es una situación ... en que un ingrediente esencial de un delito lo constituye a la vez la comisión de, o el intento de cometer, otro delito. En ese caso la muerte es *a fortiori* asesinato en primer grado, aunque no hubiera prueba separada de deliberación y premeditación." *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, 84 DPR 299, 303 (1961).

En resumen, **bajo la modalidad del asesinato estatutario el Estado no tiene que presentar prueba sobre premeditación**, deliberación e intención específica de matar. *Pueblo v. Acosta*, 11 DPR 249 (1911); *Pueblo v. Rosado*, 17 DPR 441, 449 (1911); *Pueblo v. Alméstico*, 18 DPR 320, 333 (1912); *Pueblo v. Izquierdo*, 25 DPR 382 (1917); *Pueblo v. Matos y Matos*, 26 DPR 586 (1918); *Pueblo v. Olivencia*, 54 DPR 908 (1939); *Pueblo v. Palou*, ante; *Pueblo v. Rodríguez Rivera*, ante, pág. 300 (1961); *Pueblo v. Lucret Quiñones*, 111 DPR 716 (1981); D. Nevares Muñiz, *Asesinatos y Homicidios*, 23 Rev. Jur. U.I.P.R. 1, 12, 1988, pág. 26. La intención del acusado es la de cometer el "delito base", pero se le responsabiliza a título de asesinato si ocurre una muerte al inferirse, por mandato legislativo, que el autor ".....razonablemente ha previsto o puede prever que la consecuencia natural o probable de su acción puede desembocar en la muerte de alguna persona." *Pueblo v. Lucret Quiñones*, ante. D. Nevares Muñiz, *Asesinato y Homicidio*, ante, pág. 29. Bajo esta modalidad, en consecuencia, bastará con que **el ministerio público presente prueba de los elementos integrantes del "delito base" estatuido y demuestre que la muerte ocurrida fue producto de la perpetración de ese delito, o de su tentativa**, para que quede configurado el delito de asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario. *Pueblo v. Rivera*, 9 DPR 505, 525 (1905). Dicho de otra forma, *el elemento mental necesario para la comisión del delito de asesinato estatutario es aquel*

que es requerido para que se entienda cometido el “delito base”.

A pesar de que bajo el nuevo Código de 2012 se modificó dramáticamente la tipificación de este tipo de asesinato, la expresión “todo asesinato causado al ...” es lo suficientemente precisa para requerir que se cause la muerte con los estados mentales de a propósito, con conocimiento o temeridad, requeridos en el asesinato, y además, cumplir con la relación de causalidad entre el delito base y la muerte que resulta. Dora Nevarez-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Ed. 2015, a la pág. 150. Los Artículos 7 y 8 que regulan causalidad y la imputación objetiva en este Código de 2012 son pertinentes para evaluar la relación causal entre el delito base y el asesinato. *Id* a las págs. 152-153. “[...] lo que significa que “no hay lugar para acusar en situaciones en las cuales ocurre una muerte casual”, aunque sobrevenga mientras se comete o intenta cometer uno de los delitos base del llamado asesinato estatutario.” *Id* a la pág. 153.

D. La Denuncia

La Regla 5 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 5, define la denuncia de la siguiente forma:

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser denunciante. Los fiscales y los miembros de la Policía Estatal en todos los casos y otros funcionarios y empleados públicos en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia.

El Tratadista E.L. Chiesa resume el papel que juega la denuncia dentro del proceso criminal de la siguiente manera:

La denuncia será el documento o pliego acusatorio en delitos menos graves; esto es, el procedimiento, desde la alegación del imputado hasta el juicio, se verá con base en la denuncia, que será sinónimo de acusación a todos los fines pertinentes. **En el caso de delito grave, habrá otro documento formal -la acusación- que será el pliego acusatorio.** La denuncia será el

documento formal que imputa la comisión de un delito **hasta la celebración de la vista preliminar**. La determinación de causa probable en vista preliminar **autoriza al Ministerio Fiscal a presentar la acusación** correspondiente ante el tribunal con competencia; **tal acusación será entonces el pliego acusatorio**. Así pues, el término “acusación” es ambiguo. En caso de delitos graves la acusación no es la denuncia, sino que sustituye a ésta luego de la determinación de causa probable en vista preliminar y su correspondiente presentación en el tribunal con competencia. (notas al calce omitidas) [Énfasis Nuestro]. E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Forum, 1993, Vol. III, págs. 22-23.

De otra parte, la Regla 50 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 50, dispone que:

Una acusación o denuncia por un delito que se podría cometer mediante la realización de uno o más actos, o por uno o más medios, o con una o más intenciones, o con uno o más resultados, no será insuficiente por razón de que se aleguen en la alternativa dos o más de dichos actos, medios, intenciones o resultados.

Esta regla permite alegaciones en la alternativa contra un acusado, de forma que la prueba pueda establecer cuál de las alternativas fue la que realmente se cometió. E.L. Chiesa, *supra*, pág. 163. Como por ejemplo en el asesinato en primer grado el cual puede cometerse de varias formas o modalidades. *Id.* En ese sentido, si en realidad hay un caso *prima facie*, de dos o más modalidades del mismo delito, el Ministerio Fiscal podría insistir en las alegaciones en la alternativa, y prevalecer si la prueba establece, más allá de duda razonable, al menos una modalidad. E. L. Chiesa, *supra*, pág. 164.

En conclusión, cuando un delito puede cometerse en dos (2) o más formas o modalidades diferentes, según tipificadas en la misma disposición penal, puede incluirse en un solo cargo de la acusación todas las modalidades que alegadamente cometieron los imputados si estos fueron cometidos con un mismo propósito, fin o designio criminal en un mismo curso de conducta por constituir todos los actos realizados un solo delito. Véase, *Pueblo v. Carballosa y Balzac*, 130 DPR 842 (1992) y casos allí citados.

E. Vista Preliminar

Como indicamos anteriormente, la vista preliminar es un mecanismo procesal que tiene como propósito evitar que se someta a un ciudadano de forma arbitraria e injustificada al rigor de un proceso criminal. *Pueblo v. Vega*, 148 DPR 980 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653 (1985); *Hernández Ortega v. Tribunal Superior*, 102 DPR 765 (1974). Los derechos procesales reconocidos al imputado por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, han advenido a ser parte integral del debido proceso de ley. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993). Así mismo señalamos que la vista preliminar es “el umbral del debido proceso de ley”. *Pueblo v. Vega*, supra. La misma sirve de cedazo judicial ya que, mediante la determinación de si existen fundamentos suficientes para someter una acusación, evita al ciudadano someterse al rigor y la ansiedad que ocasiona un proceso judicial. *Hernández Ortega v. Tribunal Superior*, supra.

La vista preliminar se celebrará en los casos en que se le imputa a una persona un delito grave. Como ya mencionamos, en ella se trata de demostrar si se justifica o no el someter a dicha persona a los rigores de un juicio criminal en su fondo, con las gravosas consecuencias que ello conlleva tanto para esta como para el Estado. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 138 DPR 138 (1995); *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684 (1988).

El ordenamiento procesal le impone al Ministerio Público el deber de demostrar que existe causa probable para creer que se ha cometido el delito imputado, que la persona denunciada probablemente lo cometió, y que el Estado cuenta con prueba en relación con todos los elementos del delito imputado en la denuncia. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685 (1994). Para lograr que se determine causa probable para acusar el Ministerio Público tiene que demostrar que

tiene un mínimo de evidencia, una *scintilla* o probabilidad, en la cual apoyar una determinación *prima facie* de que se cometió un delito y que con toda probabilidad el imputado lo cometió. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592 (1972). Aunque está obligado a demostrar durante la vista que tiene prueba para establecer todos los elementos del delito imputado en la denuncia, debe quedar claro que la vista preliminar no es un mini juicio. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653 (1985); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656 (1997).

Una vez el Ministerio Público descarga cabalmente tal encomienda ante el juez instructor y este determina la existencia de causa probable, tal determinación judicial gozará de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37 (1989); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, supra. En la vista preliminar el tribunal tiene autoridad para encontrar causa “por el delito que la prueba sustente y no necesariamente por el imputado.” *Pueblo v. APS Healthcare of P.R.*, 175 DPR 368, 396 (2009). El Magistrado puede hacer las siguientes determinaciones: (a) no causa probable por el delito imputado, (b) causa probable por el delito imputado, (c) causa probable por un delito menor al imputado, (d) causa probable por un delito mayor al imputado, (e) como ya indicamos, causa probable por un delito de distinta naturaleza al imputado, y (f) una combinación de todo lo anterior. J. E. Fontanet Maldonado, *El Proceso Penal de Puerto Rico*, Tomo I, InterJuris, P.R, (2008), pág. 267. Reiteramos que la determinación de no causa, sobre un delito en la etapa de vista preliminar, impide que el Ministerio Público presente la acusación correspondiente. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010).

En cuanto a la determinación de existencia de causa probable que debe realizar el juez instructor en *Pueblo v. Torres*

Esparra, 132 DPR 77 (1992), el Tribunal Supremo indicó a las págs. 85 – 86, lo siguiente:

El problema antes mencionado se complica en vista del hecho de que el magistrado que presidió la vista preliminar, que establece la Regla 23 de Procedimiento Criminal, ante, al determinar causa probable para acusar no especificó el delito por el cual lo hacía, sino que hizo constar la frase “por el delito imputado”. Procede, naturalmente, preguntarse: ¿por cuál delito?; ¿por el Art. 15 o el Art. 19 de la Ley núm. 8, ante?

Dicha anómala situación es el producto o resultado directo de la indeseable práctica de algunos jueces de instancia de no particularizar, al determinar causa probable bajo las disposiciones de la Regla 23 de Procedimiento Criminal, ante, el delito específico por el cual determinan causa probable contra el ciudadano que es llevado ante su presencia. Exhortamos, e instruimos, a los señores jueces de instancia a abandonar la práctica de hacer constar que determinan causa probable “por el delito imputado” y, en su lugar, hacer constar el delito específico por el cual determinan dicha causa probable.

Dichos magistrados deben mantener presente que las disposiciones del inciso (c) de la citada Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. 11, les autoriza a determinar causa probable por el delito que ellos entiendan procedente, independientemente del “delito” especificado en la “denuncia” a base de la cual se le somete el caso. Deben mantener, igualmente, presente que el procedimiento, hasta cierto *punto sui generis*, que se establece en la citada Regla 23 de Procedimiento Criminal, hace innecesario que el Estado venga obligado a solicitar que se enmiende la denuncia, al amparo de lo dispuesto en la Regla 38 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. 11, en la situación de que la prueba presentada demuestre la comisión de un delito distinto al imputado en la “denuncia”. Dicho de otra forma, el magistrado que preside la vista preliminar está en completa libertad de admitir la prueba que tengan a bien presentar las partes y determinar causa probable por el delito que él entienda infringido, independientemente del que se imputa en la “denuncia”.

Dependiendo de la determinación que tome el juez instructor, el fiscal podrá tomar distintos cursos de acción. En lo aquí pertinente, ante una determinación adversa en vista preliminar, ya sea porque se determina que no existe causa probable por el delito que el fiscal estima procedente, o porque se determina causa probable para acusar por un delito menor o distinto al imputado, el fiscal tiene a su alcance varias opciones que son: no continuar con la presentación de cargos, presentar

acusación por un delito menor incluido o puede solicitar una vista preliminar en alzada a tenor con lo dispuesto en la Regla 24 inciso (c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 24. *Pueblo v. García Saldaña*, 151 DPR 783 (2000). La vista preliminar en alzada no es un trámite apelativo de la primera vista, sino un procedimiento independiente, separado y distinto donde se puede presentar la misma u otra prueba con el propósito de que el Pueblo pueda conseguir una determinación favorable de causa probable por el delito por el cual ha pretendido acusar al imputado. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761 (1999); *Pueblo v. Martínez Rivera*, 144 DPR 631, 646 (1997); *Pueblo v. Méndez Pérez*, 120 DPR 137, 142 (1987); *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28, 30 (1984).

Por último, si un imputado estima que en la vista preliminar el Ministerio Público no satisfizo o incumplió con el *quantum* de prueba requerido, puede presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 inciso (p) de las Regla de Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656 (1997). Jurisprudencialmente se ha reconocido que la Regla 64 también es el vehículo apropiado para vindicar la lesión de los derechos del imputado en la vista preliminar. *Pueblo v. Kelvin Branch*, 154 DPR 575 (2001).

F. Pliego Acusatorio

El pliego acusatorio **es la alegación que servirá de base para el juicio**. Así, en aquellos casos de delito grave, la denuncia es solo la alegación inicial que sirve de base a los procedimientos anteriores al juicio, y será sustituida por la acusación o pliego acusatorio que servirá de base a las alegaciones del acusado y los procedimientos posteriores, como el juicio. *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 814 (1998). Como ya mencionamos, la determinación de causa probable en vista preliminar autoriza al Ministerio Fiscal a presentar la acusación correspondiente ante el

tribunal con competencia: tal acusación será entonces el pliego acusatorio.

En términos del contenido que debe observar el pliego acusatorio, el inciso (c) de la Regla 35 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 35, exige que el mismo exprese: “una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común.” Además, y como ya expresamos, conforme a la Regla 50 de Procedimiento Criminal, antes citada, se permiten alegaciones en la alternativa de forma que la prueba pueda establecer más allá de duda razonable cuál de las alternativas fue la que realmente se cometió.

Así pues, es necesario que el pliego señale todos los elementos constitutivos del delito; si falta uno de ellos el pliego acusatorio será insuficiente y entonces no podrá recaer una convicción válida. Por constituir tal omisión un defecto substancial, la prueba no podrá corregir la insuficiencia del pliego. Dora Nevares Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Decima Ed. Revisada, 2014, pág. 119. La acusación deberá incluir todos los elementos del delito, incluyendo los elementos subjetivos del tipo; de lo contrario la acusación es insuficiente. *Pueblo v. Díaz Breijo*, 97 DPR 64 (1969). De existir un defecto substancial el pliego acusatorio será defectuoso, por lo que —una vez recae veredicto o fallo— si no se ha corregido ese defecto, la convicción no se podrá sostener. *Pueblo v. Saliva Valentín*, 130 DPR 767 (1992). Si la enmienda se hace antes de comenzar el juicio, se hará una lectura de la denuncia o acusación, y se continuará el trámite normal. No es necesario celebrar la vista preliminar nuevamente. *Pueblo v. Vélez Pumarejo*, 113 DPR 349 (1982). *A contrario sensu*, si

la enmienda se concede cuando el juicio ya ha comenzado, habrá que ver si ello lesiona los derechos sustanciales del acusado. Dicho análisis estará sujeto a la consideración de la totalidad de las circunstancias. De ser esa la situación, el juez podrá, o bien decretar un breve receso, suspender el juicio u ordenar un nuevo juicio, con la anuencia del acusado. A tales efectos, la oposición del acusado a las medidas tomadas por el tribunal deberán ser razonables. *Ríos Mora v. Tribunal Superior*, 95 DPR 117 (1967).

En el recurso de *Certiorari* núm. KLCE201301528 el panel realizó una exposición detallada sobre el pliego acusatorio y la normativa jurídica interpretativa en cuanto a sus enmiendas.

G. La doble exposición

Por mandato expreso de nuestra Constitución, en esta jurisdicción “nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito.” Artículo 11, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. A pesar de que la Constitución en materia de derechos fundamentales se aplica *ex proprio vigore*, sin necesidad de que existan leyes habilitadoras, la protección constitucional contra la doble exposición ha sido recogida por nuestro ordenamiento procesal criminal. Así, el Artículo 6 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, 34 LPRA sec. 6, establece claramente que “[n]inguna persona podrá ser procesada por segunda vez por un delito público, después de haber sido ya condenada o absuelta por el mismo delito.” La Regla 64 en su inciso (e), 34 LPRA Ap. II, R. 64, de las Reglas de Procedimiento Criminal también recoge esta garantía de protección a los acusados.²²

²² Para poder levantar la defensa de doble exposición bajo la Regla 64(e) de Procedimiento Criminal, es necesario que se den los requisitos siguientes: “1) Que se haya iniciado o celebrado un primer juicio: a) en un tribunal con jurisdicción, b) bajo un pliego acusatorio válido, [y] c) por el mismo delito por el que se le acusa en el segundo juicio o por uno subsumido, por el cual pudo haber resultado convicto en el primer juicio....2) Basta que el juicio haya comenzado, o sea, que la persona quede expuesta. En casos por jurado, el juicio comienza al tomársele el juramento definitivo [al jurado] para officiar en la causa; en casos por tribunal de derecho, al tomársele el juramento al primer testigo.”

La garantía constitucional contra la doble exposición protege al ciudadano en cuatro instancias; a saber: (i) contra ulterior exposición tras absolución por la misma ofensa; (ii) contra ulterior exposición tras convicción por la misma ofensa; (iii) contra ulterior exposición tras exposición anterior por la misma ofensa (tras haber comenzado el juicio, que no culminó ni en absolución ni convicción); y (iv) contra castigos múltiples por la misma ofensa. *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 628 (2003) y casos allí citados.

La razón de ser de esta protección radica en la concepción de que al Estado, con todos sus recursos y poder, no se le debe permitir que intente en repetidas ocasiones lograr la convicción de una persona por un alegado delito. *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561 (1990). En lo aquí pertinente, en *Pueblo v. Martínez Torres*, supra, a la pág. 571 el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

...
[...] existen dos situaciones en las cuales el tribunal apelativo puede revocar una convicción; 1) cuando instancia ha cometido un error de derecho y 2) cuando la prueba del Ministerio Público, presentada y admitida, es insuficiente para sostener la convicción.

En el primer supuesto, aplica la excepción establecida en *United States v. Ball*, ante, a los efectos de que, una vez el acusado solicita la revocación de la sentencia en su contra, **está impedido de levantar la protección constitucional contra una doble exposición**. Esto se debe al interés que tiene la sociedad en que aquellos que han violado sus leyes sean castigados. *United States v. Tateo*, supra.

En el segundo supuesto, entra en operación la cláusula contra la doble exposición y **se impide la celebración de otro proceso judicial por el mismo delito**. La razón de ser de este curso de acción radica en la impermisibilidad de ofrecerle al Fiscal una segunda oportunidad cuando inicialmente se le ofreció un proceso justo y adecuado para desfilarse toda la prueba que pudo reunir y no lo hizo. *Burks v. United States*, ante.

...

La revocación de la sentencia basada en el hecho de que instancia ha cometido un error de derecho nada implica respecto a la culpa o inocencia del acusado. La misma equivale a una

determinación de que el acusado ha sido convicto mediante un proceso judicial defectuoso en algún aspecto fundamental, por ejemplo, admisión o supresión incorrecta a la prueba, instrucciones defectuosas o conducta indebida por parte del fiscal. *Pueblo v. Martínez Torres*, supra, a la pág. 570, citando *Burks v. United States*, 437 US 1 (1978) a las págs. 16-17. Cuando el primer veredicto es anulado a instancias del acusado un reprocesamiento no constituye una exposición anterior. *Pueblo v. Martínez Torres*, supra, a la pág. 573 y casos allí citados.

Por último, en *Pueblo v. Pérez Martínez*, 84 DPR 181 (1961) reitera la doctrina del caso *Green v. Unites States*, 355 US 184 (1957)²³, esto es que cuando un acusado de asesinato en primer grado es convicto de asesinato en segundo grado y luego a instancias suyas se anula el veredicto y se ordena la celebración de un nuevo juicio, el acusado no puede ser convicto del delito original de asesinato en primer grado ya que una convicción por este delito en el nuevo juicio, viola el principio de la exposición anterior.

IV.

En el recurso que nos ocupa señaló el peticionario que erró el TPI al permitir que se presentara una acusación en su contra por el Artículo 93 (b). Señaló, además, que ello es contrario a la Sentencia emitida en el caso KLAN201401017 y contrario a la determinación de la vista preliminar. Por ello, entiende que se atentó contra los principios básicos del derecho procesal penal. Le asiste la razón. A continuación exponemos nuestro análisis.

²³ En esencia se resuelve en el caso de *Green v. Unites States*, supra, que el veredicto de asesinato en segundo grado era una absolución implícita del delito de asesinato en primer grado, que era el delito por el cual se le perseguía; que el jurado tuvo oportunidad de declararle culpable de asesinato en primer grado, pero que no lo hizo y al ser disuelto dicho jurado sin su consentimiento el señor Green quedó protegido por la cláusula constitucional de doble exposición en cuanto al delito de asesinato en primer grado. Véase, nota al calce núm. 2 en *Pueblo v. Pérez Martínez*, supra.

A.

En el presente caso no hay duda alguna de que la denuncia presentada contra el peticionario imputaba la comisión del delito de asesinato en primer grado en dos modalidades, a saber la (a) y la (b). En ese sentido, la denuncia cumplió con todos los requisitos esbozados en la Regla 5 de Procedimiento Criminal y la jurisprudencia aplicable. Como indicamos en una sola denuncia se pueden incluir dos (2) o más modalidades de un delito.

Concluida la presentación de la prueba por parte del Ministerio en la vista preliminar celebrada el 20 de septiembre de 2013, el tribunal determinó lo siguiente:²⁴

...
 JUEZ: Bien, bien. En ánimo de ilustrar la Vista Preliminar no es un juicio. El propósito de la Vista Preliminar es determinar lo siguiente: Si existe causa para creer que probablemente se cometió el delito. Y, que quien probablemente lo cometió fue el imputado. Eso es lo único que hace el Juez. Evalúa toda esa prueba. Como dijimos previamente, escuchamos nuevamente el testimonio de Doña Rayma Salgado, de Dalianne que es la tía materna, de la menor Nayla de cinco (5) años, examinamos las notas del Agente Juan Rivera, hemos escuchado aquí al Agente Sierra y hemos escuchado al Patólogo. Nos llama la atención que el Patólogo dice que con un solo, que un solo golpe, un solo golpe en un cuerpo frágil de un niño es capaz de causar la muerte. Por lo tanto, a base de la prueba desfilada y admitida, este Tribunal (Don Christian, ¿Se puede levantar?) (Se levanta el imputado) determina causa por el delito imputado. Licenciado dígame si las automáticas le son factibles.

...
 JUEZ: Se determinó causa por el Artículo noventa y tres (93), inciso A. Asesinato en Primer Grado. Licenciado...

...
 JUEZ: Bien, Don Christian Serrano Chang habiéndose determinado causa por el delito imputado le estoy citando para las siguientes dos (2) fechas: ...

...

El tribunal dictó Resolución en la cual consignó claramente que existía causa probable para creer que el peticionario cometió el delito de asesinato en primer grado en su modalidad (a), premeditación.²⁵ Por lo tanto, el tribunal al determinar causa

²⁴ Véanse págs. 285 y 286 de la Transcripción de la Prueba Oral de la Vista Preliminar.

²⁵ La referida Resolución lee:

probable para acusar especificó la modalidad por la cual lo hacía según se dispone en *Pueblo v. Torres Esparra*, supra. Conforme nuestro estado de derecho, el delito de asesinato es un solo delito dividido en modalidades y en grados por lo que, para efectos de la determinación de causa probable para acusar, el Ministerio Público tiene que presentar prueba de cada uno de los elementos conforme a las modalidades o grados que se imputan en la denuncia. Como señalamos, bajo la modalidad del asesinato estatutario el Estado no tiene que presentar prueba sobre premeditación y sí sobre los elementos del delito base y la relación causal entre este y la muerte. Es por ello que el juez instructor tiene que determinar cuál modalidad o grado con toda probabilidad se cometió.

Así las cosas, no hay duda alguna que conforme a la vista preliminar celebrada el tribunal concedió la autorización al Ministerio Público para presentar acusación por el Artículo 93 inciso (a).

Como indicamos, en nuestro estado de derecho procesal si el fiscal estima que procede alguna de las modalidades imputadas y no obtiene una determinación de causa probable favorable, conforme a lo imputado, tiene a su alcance solicitar una vista preliminar en alzada a tenor con lo dispuesto en la Regla 24 inciso (c) de Procedimiento Criminal, *supra*. Del trámite procesal del presente caso no surge que el fiscal solicitara vista preliminar en alzada, por lo que decidió presentar la acusación por el delito autorizado en la vista preliminar.

Así las cosas, el fiscal no podía presentar acusación por la modalidad (b), ya que fue autorizado a presentar acusación solo

El (la) juez(a) determina que existe causa probable para creer que el (la) acusado(a) ha cometido los siguientes delitos:

ART. 93 (A) C.P. (1ER GRADO)

Véase, Apéndice VI del Recurso, págs. 30-31.

por la modalidad (a). Por lo tanto, la acusación que debió presentarse debió leer de la siguiente manera:

El referido acusado (sic) CHRISTIAN SERRANO CHANG, allá en o para el día 10 de agosto de 2013, y en MANATI, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de ARECIBO, ilegal, voluntaria, criminal, deliberada e intencionalmente ocasión[ó] la muerte al ser humano, del menor de dos años de edad, DILAN DIAZ SALGADO, con premeditación.

Sin embargo y como surge del atropellado trámite procesal del presente caso, el Ministerio Público presentó la acusación tal y como surgía del texto de la denuncia, esto es, con las dos modalidades. Esa fue la acusación que sirvió de pliego acusatorio para la celebración del juicio. En el recurso de *Certiorari* resuelto el 13 de diciembre de 2013 (caso núm. KLCE201301528) un panel hermano de este tribunal interpretó ese pliego acusatorio desde la perspectiva de su contenido. Como surge del derecho aplicable dicho pliego cumple con todos los criterios de nuestro ordenamiento procesal. Así, dicho panel concluyó e indicó que el único error era en la cita legal, lo cual constituía un error de forma que podía subsanarse con una enmienda al pliego acusatorio, o con el veredicto del jurado o fallo del tribunal. El referido panel en su análisis no consideró la determinación del magistrado en vista preliminar, por lo que entendemos que fue posible concluir que los hechos alegados en el pliego acusatorio eran suficientes para imputar los delitos de asesinato en primer grado en las modalidades tipificadas en el Artículo 93 incisos (a) y (b) del Código Penal.

En la Resolución recurrida el TPI señaló que lo resuelto en el caso núm. KLCE201301528 constituye la “ley del caso” y que aunque la misma no es una regla férrea, no le correspondía como foro primario hacer dicha evaluación. Ciertamente le corresponde a este foro intermedio reexaminar dicha determinación interlocutoria. Como indicamos, la doctrina de la ley del caso dirige

la discreción del tribunal, no limita su poder. Por lo que solo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la “ley del caso”. Basados en esos principios es que concluimos que la determinación interlocutoria expedida en el caso núm. KLCE201301528 no puede prevalecer.²⁶ Al no haber tomado en consideración la determinación judicial en la Vista Preliminar, permitió que se concluyera que el error era solo de forma y que a esos efectos se permitiera enmendar el pliego acusatorio. No hay duda alguna que, conforme a la vista preliminar celebrada, el tribunal concedió la autorización al Ministerio Público para presentar acusación solo por el Artículo 93 inciso (a). Así las cosas, el peticionario solo podía ser sometido a juicio por los hechos alegados en cuanto a la posible comisión del asesinato en primer grado en su modalidad de premeditación.

A igual conclusión llegó otro panel hermano en el caso núm. KLAN201401017 al expresar que “... el foro de primera instancia solo autorizó al Ministerio Público a acusar al peticionario por el delito de asesinato premeditado tipificado en el inciso (a) del artículo 93. Descartó que se le juzgara por el inciso (b) de ese mismo artículo. Ello es fundamental en este caso, toda vez que ambas modalidades tienen elementos objetivos y subjetivos distintos.”²⁷ Sin embargo, a pesar de que dicho panel concluyó que los efectos nocivos del referido error fueron patentes, determinó no atender el mismo por el desenlace del recurso, al ordenar la celebración de un nuevo juicio.²⁸

Como hemos expresado, el propósito principal de la vista preliminar es evitar que una persona sea sometida

²⁶ Como bien indicó el TPI en su Resolución la “ley del caso” no es una regla férrea, sin embargo entendió que no le correspondía al foro *a quo* hacer esa evaluación o darle contenido a las expresiones del Tribunal de Apelaciones en la sentencia revocatoria.

²⁷ Véase pág. 37 de la Sentencia.

²⁸ Véanse págs. 38 y 39 de la Sentencia.

injustificadamente a los rigores de un proceso penal. Por lo tanto, el debido proceso de ley sustantivo exigía que el peticionario fuese juzgado por el delito por el que se le halló causa para la acusación. Como señalamos, la sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. En ese sentido concluimos que, como parte del debido proceso de ley, el peticionario solo podía ser juzgado por la modalidad por la cual se determinó causa probable en la vista preliminar. Reiteramos que la vista preliminar es el umbral del debido proceso de ley, y su propósito es evitar que un ciudadano sea sometido arbitraria e injustificadamente a los rigores de un proceso criminal.

En la Resolución recurrida el TPI determinó que lo resuelto en el caso núm. KLCE201301528, constituye la “ley del caso” y autorizó la enmienda al pliego acusatorio a los efectos de que este solo impute la modalidad de asesinato estatutario, Artículo 93 (b). Conforme al ordenamiento jurídico, enfatizamos que lo resuelto en el caso núm. KLCE201301528 no constituye la “ley del caso” y no procede la enmienda al pliego acusatorio, ya que el peticionario no puede ser acusado por la comisión del delito de asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario, Artículo 93 (b). Recordemos que en la vista preliminar solo se autorizó al Ministerio Público a radicar por el Artículo 93 en su modalidad (a).

B.

Concluido el juicio por jurado, el peticionario fue declarado *no culpable* por el delito de asesinato en primer grado en la modalidad de asesinato premeditado, Artículo 93 (a) y *culpable* por la modalidad de asesinato estatutario con el delito base de maltrato intencional, Artículo 93 (b). En la Resolución cuya revisión se solicita, el TPI concluyó “que como ya se celebró un

juicio y el acusado fue absuelto de la violación al Artículo 93 inciso (a), por impedimento constitucional no puede ser procesado nuevamente por ese delito porque constituiría una doble exposición”. Le asiste razón.

Como indicamos por mandato expreso de nuestra Constitución, “nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito.” La garantía constitucional contra la doble exposición protege al ciudadano contra ulterior exposición tras absolución por la misma ofensa. La razón de ser de esta protección radica en la concepción de que al Estado, con todos sus recursos y poder, no se le debe permitir que intente en repetidas ocasiones lograr la convicción de una persona por un alegado delito. En el presente caso, el peticionario obtuvo una absolución por el único delito por el cual podía ser encausado, Artículo 93 (a). Por lo tanto, al no estar presente ninguna de las instancias en que las que resultaría inaplicable la garantía constitucional a la doble exposición, el peticionario no puede ser procesado por segunda vez por el delito de asesinato en primer grado en su modalidad (a) por el cual fue absuelto.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Resolución* recurrida. En su consecuencia, no procede la enmienda al pliego acusatorio, ni la celebración de un nuevo juicio.

Notifíquese inmediatamente, además de a las partes, al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones